JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00866

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor LEONEL DARCY SABOGAL CUELLAS, asistido de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra URBAN LAB S.A.S., ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ y ERNESTO ELIÉCER SEGURA RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio[1].

2. En auto de 27 de enero de 2020 se decretó la orden de apremio[2], del cual la demandada URBAN LAB S.A.S., se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[3], quien guardó silencio frente a las pretensiones.

Por otro lado, los codemandados ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ y ERNESTO ELIÉCER SEGURA RODRÍGUEZ, fueron notificados a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado[4], quienes contestaron el libelo incoativo, pero solo alegaron la excepción genérica[5].

3. Como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial (Bodega) del 31 de mayo de 2015[6], documento que reúne las exigencias previstas en las codificaciones mercantil y civil, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba [art. 167 C. G. del P.]; por tanto, solo le basta al arrendador, afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto hecho. El artículo 1608 del Código Civil reza: "*El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término*

---

[1] Archivos 002 y 003.
[2] Archivos 004 y 005.
[3] Archivo 023.
[4] Páginas 4 del archivo 006 y 6 del archivo 008.
[5] Archivo 018.
[6] Páginas 5 a 8 del archivo 001.

estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

4. De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $4.000.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004
fijado el 18 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301687634d0130d337dc16f87143385963c4b451981de79179219e3841a3fe68**
Documento generado en 17/01/2024 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica